Núm. 1170
Fecha 10 de junio de 1974 - 9:00 a.m.
Aprobado: Adolfo Rosa López
Secretario de Estado, Int.
Por: María A. Suárez
Secretaria Auxiliar de Estado, Int.

JUNTA DE DIRECTORES
AUTORIDAD DE LOS PUERTOS
SAN JUAN, PUERTO RICO

RESOLUCION PARA LA AUTORIDAD DE LOS PUERTOS DE PUERTO RICO

La Junta de Directores de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico aprobó el Reglamento Número 4, el 7 de noviembre de 1973 para regular el período de tiempo libre y procedimientos para carga en demora en los Muelles de la Autoridad. La mencionada reglamentación fue aprobada de acuerdo con la facultad concedida a la Junta por la Ley de Muelles y Puertos de 1968 (Ley Núm. 151 de 28 de junio de 1968, según enmendada por la Ley Número 84 de 25 de junio de 1969) especialmente por sus Secciones 1.09, 3.01 y 5.02 según lo dispone las Secciones 1.06, 1.07 y 2.01 y las Secciones 4 y 5 (a) de la Ley Número 125 de 7 de mayo de 1942 subsiguientemente enmendada.

La Junta de Directores también adoptó y promulgó el 11 de diciembre de 1973 la Resolución Número 78 "para enmendar las Resoluciones 809 y 950 según enmendadas por las Resoluciones Números 1011, 1146 y 1191 y para establecer tarifas revisadas o derechos de atraque, muellaje y para pasajeros durante el período que comienza el 1ro. de enero de 1974 y termina el 30 de junio de 1976 por el uso de espacio y el ejercicio de privilegios en las facilidades de los terminales marítimos de la Autoridad de los Puertos en todos los Puertos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". La Resolución 78 fue aprobada de acuerdo con la Ley de la Autoridad de los Puertos de 1942 según enmendada, 23 L. P. R. A. Secciones 311-354 y de acuerdo con la Ley de Muelles y Puertos de Puerto Rico de 1968, 23 L. P. R. A. Secciones 2101-2801, con fecha de efectividad del 15 de enero de 1974.

El Artículo 8 (b) de dicho Reglamento dispone lo siguiente:

b." Carga en trasbordo, pagando sólo muellaje de entrada, un período libre de siete (7) días laborables. En caso de que no se haya efectuado el trasbordo en los siete días laborables, el período libre se extenderá en siete (7) días laborables adicionales bajo la condición que se pague muellaje de salida. Carga en trasbordo dejada sobre muelle en exceso de catorce (14) días laborables, pagará demora de acuerdo con la tarifa vigente establecida en este reglamento

pagando en adición muellaje de salida si se reembarcara. De la carga no reembarcada le será aplicable lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.

La compañía naviera tendrá la responsabilidad de presentar todos los documentos que evidencien que se trata de carga en trasbordo para tener derecho a lo que sobre este particular se establece".

El párrafo IV (12) de la Resolución 78 establece lo siguiente:

"A los recipientes o recipientes de plataforma mantenidos en el área de retención de la compañía a la cual éstos pertenecen para trasbordo a otro destino sin cambio en forma o contenido, incluyendo tanto los recipientes con carga como los vacíos, se les impondrá muellaje únicamente por el movimiento hecho a la llegada, siempre y cuando estos recipientes no excedan diez días laborables en el área de retención. A los recipientes que excedan este período se les cobrará el muellaje regular por el movimiento de salida".

Existe una discrepancia obvia entre la mencionada disposición del Reglamento Número 4 y la Resolución Número 78 en relación al tiempo permitido a la carga en traslado para permanecer en el muelle (área de tránsito) y/o área de retención de la compañía antes de que se les cobre el muellaje regular por el movimiento de salida.

También ha sido descubierto un error matemático en la Sección 7 F, párrafo IV de la Resolución Número 78 sobre el muellaje a cobrarse por aragonito transportado a granel en muelles, atracaderos, u obras de malecón diseñadas principalmente para embarcar o desembarcar aragonito o granel.

Debido a la discrepancia arriba mencionada y al error matemático descubierto, la Junta después de haberle dado la debida consideración y siguiendo la recomendación del Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos ha decidido adoptar y promulgar la siguiente Resolución:

RESOLUCION NUM. 103

Para enmendar la Resolución Número 78
la cual enmienda las Resoluciones 809 y 950

según enmendadas por las Resoluciones Números 1011, 1146 y 1191 y establece tarifas revisadas o derechos de atraque, muellaje y para pasajeros durante el período que comienza el 15 de enero de 1974 y termina el 30 de junio de 1976 por el uso de espacio y el ejercicio de privilegios en las facilidades de los terminales marítimos de la Autoridad de los Puertos en todos los Puertos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

RESUELVESE:

1. Enmendar, por la presente, el Párrafo IV, Sección 12 de la Resolución Número 78 para que lea como sigue:

"12. Carga retenida en el muelle (área de tránsito) y/o en el área de retención de la compañía, a la cual ésta pertenece, para trasbordo a otro destino sin cambio en forma o contenido, incluyendo tanto los recipientes con carga como los vacíos, se les impondrá muellaje únicamente por el movimiento hecho a la llegada, siempre y cuando el período de retención no exceda siete (7) días laborables en dichas áreas. La carga que exceda este período se le cobrará el muellaje regular por el movimiento de salida. Carga dejada sobre el muelle (área de tránsito) en exceso de catorce (14) días laborables, pagará demora de acuerdo con la tarifa vigente establecida y pagará en adición, muellaje de salida si se reembarcara. Si la carga retenida en el muelle (área de tránsito) no es reembarcada, estará sujeta a las disposiciones del primer párrafo del Artículo 8 del Reglamento Número 4, promulgado de acuerdo con la Ley de Muelles y Puertos de Puerto Rico de 1968 (23 L. P. R. A. Secciones 2101-2801), el cual fue aprobado por la Junta de Directores de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, el 7 de noviembre de 1973, para regular el período de tiempo libre y procedimientos para carga en demora en los Muelles de la Autoridad de los Puertos.

La compañía naviera tendrá la responsabilidad de presentar todos los documentos que evidencien que se trata de carga en trasbordo para tener derecho a lo que sobre este particular se establece."

2. Se enmienda, por la presente, el párrafo IV, Sección 7 F de la Resolución Número 78 para que lea como sigue:

	Unidad	Tarifa de Muellaje
Aragonito transportado en muelles, atracaderos, en obras de malecón diseñados principalmente para embarcar o desembarcar aragonito a granel".	Quintal	0.0022

3. La Junta considera necesario que esta Resolución tenga efectividad inmediata de acuerdo con las disposiciones de la Sección 6 (1) de la Ley de la Autoridad de los Puertos de 1942, según enmendada. (23 L. P. R. A. Sec. 336).

4. La Resolución Número 78 continuará en toda su fuerza y vigor hasta el 30 de junio de 1976, excepto como queda aquí modificada y sujeta a las disposiciones del Reglamento Número 4 promulgado de acuerdo con la Ley de Muelles y Puertos de 1968 (23 L. P. R. A. Secs. 2101-2801), el cual fue aprobado por la Junta de Directores de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico el 7 de noviembre de 1973, para regular el período de tiempo libre y procedimientos para carga en demora en los Muelles de la Autoridad de los Puertos.

5. Esta Resolución es aprobada de conformidad con la Ley de la Autoridad de los Puertos de 1942, según enmendada, 23 L. P. R. A. Secciones 311-354 y la Ley de Muelles y Puertos de Puerto Rico de 1968, 23 L. P. R. A. Secciones 2101-2801.

San Juan, Puerto Rico, hoy 27 de febrero de 1974.

(fdo.) América Lameiro de Irizarry
Secretaria

APROBADA:

(fdo.) Damián Folch

CERTIFICACION

Yo, JAIME A. BETANCOURT LEBRON, Secretario Auxiliar de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, CERTIFICO que la precedente es una traducción de la Resolución Núm. 103 aprobada en el idioma inglés por el Secretario de Transportación y Obras Públicas el día 27 de febrero de 1974.

Y PARA QUE ASI CONSTE, firmo la presente y estampo en ella el sello oficial de la Autoridad de los Puertos hoy día 6 de junio de 1974.

Jaime A. Betancourt Lebrón
Secretario Auxiliar